



Roj: **STSJ CL 5418/2010 - ECLI:ES:TSJCL:2010:5418**

Id Cendoj: **47186340012010101740**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **13/10/2010**

Nº de Recurso: **1317/2010**

Nº de Resolución: **1317/2010**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **EMILIO ALVAREZ ANLLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01317/2010

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

C/ANGUSTIAS S/N

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

NIG: 24115 44 4 2009 0100268 E.A.

N02700

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001317 /2010

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEM: 0000256/2009 del JDO. DE LO SOCIAL nº: 001 DE PONFERRADA

Recurrente/s: Genaro

Abogado/a: FRANCISCO ANTONIO ORALLO REGUERO

Recurrido/s: UNION MINERA DEL NORTE S.A.

Abogado/a: JUAN MANUEL ALVAREZ CORRAL

Procurador: MARIA ROSARIO ALONSO ZAMORANO

Rec. Núm.1317/2010

Ilmos. Sres.:

D. Emilio Alvarez Anllo

Presidente de la Sección

Dª.Carmen Escuadra Bueno

D. Rafael A. López Parada

En Valladolid, a trece de octubre de dos mil diez.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1317/2010, interpuesto por D. Genaro , contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. Uno de Ponferrada de fecha, cuatro de Mayo de 2010 (Autos nº 256/2009), dictada a



virtud de demanda promovida por mencionado recurrente contra la empresa UNIÓN MINERA DEL NORTE, S.A. (UMINSA); sobre CANTIDAD (Indemnización daños y perjuicios).

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Emilio Alvarez Anllo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de Abril de 2009, procedente de reparto tuvo entrada en el Juzgado de lo Social nº Uno de Ponferrada, demanda formulada por la parte actora, en la que se solicitaba se dictase Sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el Juicio, se dictó Sentencia que desestimaba referida demanda.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:" Primero.- Don Genaro , nacido el 15/8/1968, con DNI NUM000 , afiliado al RÉGIMEN GENERAL de la Seguridad Social, con el número NUM001 ,prestaba servicios con la categoría profesional de Ayudante Minero para la empresa Unión Minera del Norte (UMINSA) desde el 2/1/2009.- SEGUNDO.- Cuando el día 9/8/2006 el trabajador prestaba servicios para dicha empresa en el Grupo Minero Santa Cruz, capa inglesa guía 4 sur, sufrió un accidente que le ocasionó fractura abierta tibia-peroné de pierna derecha con lesión vascular.

A consecuencia de dichas lesiones el actor necesitó tratamiento quirúrgico consistente en amputación y tratamiento farmacológico, ortopédico y rehabilitador.

Estuvo hospitalizado durante 26 días.

Estuvo incapacitado para el ejercicio de sus ocupaciones habituales durante un total de 258 días.- TERCERO.- El accidente se produjo en taller Inglesa 5S durante el proceso de arranque de carbón con cepillo. El accidentado se encontraba en el cabezal superior del cepillo paleando el carbón de la sobreguía para el panzer cuando fue alcanzado por el cepillo que le atrapó la pierna derecha contra el cuadro de la galería sufriendo una fractura abierta y consecuencia de la cual se le, amputó la pierna unos centímetros por debajo de la rodilla.

A raíz del accidente el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo De la Junta de Castilla y León emitió un informe de fecha 29/9/2006 obrante a los folios 87 y ss., cuyo contenido se da aquí por reproducido en su integridad.

Se dice en dicho informe en el apartado de causas probables del accidente: "A juicio del técnico que suscribe las causas del accidente han sido las siguientes:

"-En el momento del accidente hubo una cierta descoordinación entre el personal que trabajaba en el taller, en cuanto a la forma de ejecutar los trabajos, tanto en cuanto que el vigilante de la explotación (Don Luis Francisco) que en esos momentos actuaba como maquinista del cepillo en el cabezal inferior habló con personal del taller para que le avisaran de cuando el cepillo llegaba al segundo tajo, para que él, como maquinista del cepillo, pulsara el botón y diera la vuelta al cepillo. Sin embargo, no supo precisar con quién había quedado de acuerdo en que le diera el aviso.

-El maquinista del cabezal superior (Don Bernabe) se ausentó del puesto de maquinista par realizar otro trabajo como es el de rellenar el parte de la jornada. No se debe poner en marcha el cepillo mientras alguno de los dos maquinista esté ausente. Esto se refleja en la Disposición interna de Seguridad 11.1.4.

-Excesiva confianza del accidentado quien con el cepillo en marcha estuvo trabajando en una zona donde podía ser alcanzado por el cepillo. La empresa Unión Minera del Norte, S.A. ha dispuesto en su Disposición Interna de Seguridad 11.1.7 que "al paso del cepillo, el personal del taller se colocará fuera del radio de acción del panzer y de los empujadores, pues estos elementos suelen moverse verticalmente y pudieran aprisionar contra la entibación o el techo al trabajador que se encontrase sobre ellos". Aunque la DIS no recoge específicamente que el personal debe colocarse fuera del radio de acción del cepillo, esto se entiende implícito, puesto que es la máquina la que provoca los movimientos verticales del panzer y de los empujadores".- CUARTO.- El Comité de Seguridad e Higiene de la empresa en reunión celebrada el 7/9/2006, concluyó:

"De la investigación realizada en base a la visita al lugar del accidente y a las declaraciones de los testigos, este Comité entiende que la existencia de errores en la interpretación de las conversaciones mantenidas por los trabajadores del taller en relación al recorrido que efectuaría el cepillo al final de la jornada es lo que provoca el accidente".- QUINTO.- En el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Ponferrada, se siguieron a raíz del accidente, Diligencias Previas registradas con el nº 796/2006, dictándose en fecha 11/10/2006 auto de sobreseimiento al no ser los hechos constitutivos de infracción penal.- SEXTO.- En fecha 8/8/2009 el hoy actor requirió a la empresa para que pusiera en su conocimiento la Compañía Aseguradora con la que tuviera asegurada su responsabilidad civil, sin que la empresa atendiera a ese requerimiento.- SÉPTIMO.-



El actor percibió en concepto de prestaciones de incapacidad temporal por accidente de trabajo desde el 10/8/2006 hasta el 17/5/2007 la cantidad de 17.537,21 Euros con cargo a la Muta Ibermutuamur con la que la empresa tenía aseguradas las contingencias profesionales.- OCTAVO.- El actor fue declarado en situación de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo por Resolución del INSS de fecha 22/5/2007 con derecho a percibir el 55% de una base reguladora de 2.675,80 Euros con fecha de efectos 21/5/2007.

El capital coste de renta de dicha pensión asciende a 384.498,90 Euros, siendo el 70% a cargo de la Mutua Ibermutuamur.- NOVENO.- El actor percibió de la aseguradora Mapfre por póliza de convenio la cantidad de 12.020 Euros.- DÉCIMO.- La parte actora presentó papeleta de conciliación en fecha 25/7/2008 siendo el acto celebrado el día 22/4/2009 con el resultado de intentado sin efecto.- UNDÉCIMO.- La demanda iniciadora de este procedimiento se interpuso en fecha 27/4/2009.

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por la parte actora, fue impugnado por la empresa demandada, y elevados los autos a ésta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación de tal designación a las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Desestimada demanda en reclamación de indemnización de daños y perjuicios se articula recurso de suplicación a nombre del actor instando un primer motivo de revisión fáctica a fin de modificar el hecho primero para que se diga que la prestación de servicios por el actor se inició el 2 de Enero de 1989. La revisión debe prosperar pues incluso en la impugnación del recurso la empresa viene a reconocer una antigüedad algo mayor.

SEGUNDO.- Se insta una segunda revisión fáctica para incluir un nuevo hecho probado que diga: "la empresa fue requerida para aportar, con anterioridad al acto del juicio la acreditación de la formación de los operadores de maquinaria el día del accidente, contestando que los trabajadores D. Bernabe y D. Luis Francisco con los trabajadores idóneos para las funciones que desempeñaban" con independencia de la trascendencia o no para el resultado final ello es cierto y de ser necesario de dichos datos se partiría, pues se deduce sin ningún género de dudas de la documentación alegada.

TERCERO.- Al amparo de la letra c) del artículo 191 se denuncia infracción de la disposición interna de seguridad 11.1.7 en relación con el artículo 28 del reglamento general de normas básicas aprobado por Real Decreto 863/1985 . Se denuncia igualmente infracción del artículo 19 de la ley de Prevención de Riesgos Laborales en relación con el Real Decreto 1215/1997. Infracción de la disposición interna de seguridad 07.05 en relación con el R.D. 1215/1997 y en relación con los artículos 3 y 4.2.d) del Estatuto Laboral. Y por último del art. 1258 del código civil en relación con el 19 del Estatuto Laboral.

CUARTO.- Debemos en primer lugar centrar la competencia de este orden social para conocer una reclamación indemnizatoria del tipo que nos ocupa y su alcance. Esta ha de ser afirmada en base a la doctrina dimanada de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que en sentencia de 22 de junio de 2005 (recurso 786/2004), dice lo siguiente:

"La pretensión indemnizatoria que aquí se ejerce es única y no puede fraccionarse en distintos procesos, puesto que el cuanto indemnizatorio es igualmente único y va dirigido al total resarcimiento en metálico de los daños irrogados. La Magistrada de instancia ha razonado correctamente en el Fundamento de Derecho tercero que la excepción de incompetencia de jurisdicción para conocer de la pretensión resarcitoria del trabajador ha de ser rechazada, a pesar de lo cual dice en el fallo que estima las excepciones invocadas por los codemandados, lo que claramente es contradictorio. En realidad la Magistrada absolvió a todos los codemandados por razones de fondo, sin declarar en momento alguno la incompetencia del orden jurisdiccional social. Esta ha de ser afirmada en base a la doctrina dimanada de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que en sentencia de 22 de junio de 2005 (recurso 786/2004), dice lo siguiente:

"Tres son las clases de responsabilidad generada por un accidente laboral, la contractual del artículo 1101 del Código Civil , la extracontractual del artículo 1902 del mismo cuerpo legal y la derivada de un ilícito penal; prescindiendo de esta última, el deslinde de competencia entre los órganos judiciales civil y laboral a la hora de asumir el conocimiento de los otros tipos o clases de responsabilidad patrimonial derivada de accidente de trabajo presenta dificultades, y es materia de controversia tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia de la Sala Primera y Cuarta del Tribunal Supremo, pues cada una de ellas viene proclamando su competencia para conocer de los procesos en los que se reclame la pertinente indemnización de daños y perjuicios derivados de esa responsabilidad patrimonial; a estos efectos conviene señalar, que la Sala de lo Social, ha proclamado su competencia para el conocimiento de las acciones de responsabilidad patrimonial, en varias sentencias; así en la sentencia de 24 de mayo de 1994 (Recurso 2249/93), entendió como la infracción de un norma



estatal o colectiva o de una regla de la autonomía privada o de la costumbre (artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores), cuya producción origina un daño constitutivo de un ilícito laboral la responsabilidad, ya no es civil sino laboral estando comprendida en el apartado a (del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Laboral), que atribuye al orden social las cuestiones litigiosas que se promueven entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, siendo irrelevante que la responsabilidad controvertida pueda calificarse como extracontractual, cuando el acto causante se presenta con entera abstracción de la obligación preexistente, o como contractual; lo decisivo es que el daño se impute a un incumplimiento laboral y no civil. En igual sentido se pronuncia la sentencia de 2 de febrero de 1998 y las que allí se citan. Por último, en la sentencia de 1 de diciembre de 2003 (Recurso 239/2003) se contienen las siguientes afirmaciones:

1) El empleador, asume la obligación en el contrato de trabajo de "garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo" (artículo 14.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales), deber de seguridad en el trabajo que es calificado de básico en los artículos 4.2.d) y 19.1 del Estatuto de los Trabajadores . Esta obligación, impuesta ex lege, debe implicar que la no observancia de las normas garantizadoras de la seguridad en el trabajo, por el empleador, constituye un incumplimiento del contrato de trabajo, contrato que constituye el parámetro esencial para determinar y delimitar la competencia del orden jurisdiccional laboral, conforme prescriben los artículos 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 2 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Así pues, si el incumplimiento de la norma de seguridad se produce en la esfera de influencia del contrato de trabajo, en cuyo campo el empleador es deudor de tal seguridad, no parece aventurado concluir que el conocimiento de las consecuencias, que derivan de aquel incumplimiento, debe corresponder al orden social, reservándose al orden jurisdiccional civil aquellos otros supuestos que se produzcan fuera del campo delimitado por el contrato de trabajo.

De acuerdo con dicha doctrina, y en relación al problema planteado de determinar cual es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las acciones de la responsabilidad civil o patrimonial derivada de un accidente de trabajo, tendente a obtener la indemnización de daños y perjuicios causada por culpa de una negligencia, debe tenerse en cuenta lo complejo de este tipo de accidente, que acoge e incluye toda la materia amplísima de la prevención de riesgos laborales como su muy extensa normativa tanto nacional como comunitaria e internacional, materia que encaja, sin discusión, en la rama social del derecho, siendo manifiestamente ajena al derecho civil lo que conduce, a que si cualquier persona causa por acción y omisión interviniendo culpa o negligencia, que a su vez produce lesiones o daños a uno o varios trabajadores, la responsabilidad se inserta en el campo propio del derecho laboral, aunque no exista vinculación contractual alguna entre el responsable y el trabajador, de forma que esta especial responsabilidad extracontractual queda englobada e inmersa en la extensa y compleja materia de la prevención de riesgos laborales en el trabajo y de la seguridad en el mismo.

Todo lo dicho lleva en el caso de autos a declarar que el órgano jurisdiccional social es el competente para el conocimiento integro de la demanda inclusive... en el extremo de la misma en cuanto va dirigida contra el Promotor y Directores Técnicos de la obra en la que el actor sufrió un accidente de trabajo imputándose la falta de adopción de las necesarias medidas de seguridad en prevención de riesgos laborales, causa de los daños sufridos por el trabajador; en estos supuestos estamos ante una demanda de responsabilidad contra varios demandados en donde puede entrar en juego tanto la responsabilidad derivada de las previsiones contenidas en el artículo 1101 del Código Civil como de las establecidas en el artículo 1902 del mismo cuerpo legal ; en suma se trata de casos de compleja autoría con independencia de quien sean los agentes, para cuyo conocimiento, pese a tratarse en el caso de los Promotores y Directores Técnicos de supuestos de culpa extracontractual, es competente, como ya hemos dicho el Organismo Jurisdiccional Social, siempre y cuando lo que se reproche a estos sea un ilícito laboral por la causa ya dicha".

De acuerdo con dicha doctrina, la competencia para conocer de la pretensión resarcitoria del trabajador, dirigida contra su empleador es competencia del orden social de la jurisdicción. Dicha competencia ha de extenderse cuando como en el caso que nos ocupa, a nivel teórico pueda producirse un hipotético incumplimiento por parte de otro trabajador, pues el mismo el artículo 29.1 de la ley de prevención establece la obligación de los trabajadores de cumplir con las medidas de prevención, regulando incluso en el punto cuarto del mismo artículo las consecuencias de los incumplimientos.

Estamos ante una responsabilidad contractual derivada de la afirmación del actor de que en el evento lesivo se produjo un incumplimiento de medidas de seguridad por parte de la empresa y por empresa no hay que entender el gerente, el consejo de administración u otros puestos de responsabilidad sino que la empresa es un conjunto organizado de bienes y personas que con una finalidad lucrativa se incardinan en el proceso productivo. Sino se cuestiona que una realización inadecuada de los planes de prevención por el técnico competente origina una responsabilidad empresarial, no hay porqué dudar que el incumplimiento por parte de



un compañero de trabajo, más claro si es un superior, supone un incumplimiento empresarial. Ello origina la responsabilidad empresarial, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer contra el operario infractor.

QUINTO.- El recurso se basa sustancialmente en la falta de formación del maquinista de cepillo y del maquinista del cabezal superior. El informe y 11.1.7 oficial que se recoge en el hecho tercero y la juez "a quo" atribuyen el accidente al incumplimiento por los trabajadores de las disposiciones internas de seguridad, 11.1.4, a lo que debe añadirse los malos entendidos y la falta de coordinación que se produjeron en las conversaciones que mantuvieron antes de ocurrir el accidente.

La parte actora vista esa dinámica quiso conocer la formación recibida por el personal que manejaba la maquinaria pues de dicha dinámica se desprende que o bien los encargados de dicha operación no tenían una formación adecuada o bien se incumplió la dinámica operativa para garantizar la seguridad. La empresa ante esta solicitud en lugar de contestar explicando la formación recibida contesta diciendo que su categoría profesional les habilita para dicha actividad. Ello es hacer causa de la consecuencia, pues si bien es cierto que la DIS 07.5 no exige titulación oficial para el manejo de la maquinaria que se utilizaba si exige una formación adecuada. La empresa entiende que su categoría les presupone la formación, pero ello no es una consecuencia inexorable, pues la empresa podría dar la categoría sin haber formado adecuadamente. La contestación dada por la empresa supone la no acreditación de haber realizado la formación adecuada y suficiente y en consecuencia el recurso debe estimarse, pues producido un evento lesivo dado el deber de seguridad que el artículo 14 de la Ley de prevención impone corresponde al empresario acreditar que utilizó la diligencia debida para reducir los riesgos a los niveles aceptables. No puede de otro lado desconocerse que el artículo 19 de dicha ley regula la formación de los trabajadores como un elemento básico de la prevención.

Aunque hipotéticamente admitiésemos que hubo una formación adecuada, es evidente que una maniobra que aunque rutinaria no deja de ser peligrosa no puede realizarse sin haberse cerciorado los responsables de la misma de que sus instrucciones han sido correctamente entendidas. Los encargados de la seguridad en el momento del accidente no podían ser otros que los que manejaban la maquinaria y sino tenían la seguridad de haber sido entendidos en su planificación nunca debieron realizar la maniobra.

SEXTO.- Se alega por la empresa una hipotética imprudencia del lesionado. Las medidas de seguridad están establecidas pensando en que la repetición de actor que conlleva el trabajo supone la posibilidad de incurrir en negligencias que deben ser subsanadas en sus consecuencias mediante una adecuada prevención.

Difícilmente puede imputarse al actor que estaba realizando una actuación inadecuada con el cepillo y el pancer en movimiento cuando ni tan siquiera puede saberse si el actor conocía el movimiento de dichos elementos ni si necesariamente debió conocerlo. Es decir la causalidad eficiente no es la actuación del actor sino la realización de una operativa de manera inadecuada infringiendo las medidas de seguridad necesarias.

SÉPTIMO.- Entrando en la cuantificación indemnizatoria en el escrito de impugnación se alega que descontando lo ya percibido, los perjuicios ya han sido indemnizados y la demanda debe desestimarse. El recurso adolece de defectos a la hora de cuantificar la indemnización, pues tratándose de un recurso extraordinario no explicita la argumentación que conduce a ese montante indemnizatorio, pero dado que la parte se remite al folio 16 o en su lugar al informe del médico forense y en la impugnación lo único que se alega es la necesaria compensación el tema puede ser analizado.

El actor reclama 180.000 euros: 1508,50 por 25 días de hospitalización a 60,34 euros diarios; 12.453,62 por 254 días de baja impeditivos a razón de 49,03 diarios; por secuelas 116.747 por 60 puntos a razón de 1945,79 euros punto. Por perjuicio estético 17.633,32, a razón de 19 puntos a 928,08 euros punto y 31656,52 euros por inhabilitación para sus ocupaciones habituales. No se cuestiona baremo aplicable ni ningún tema similar.

Nuestro Tribunal Supremo a la hora de indemnizar los días de incapacidad temporal, distingue entre el lucro cesando, indemnizable en cuantía igual al salario dejado de percibir y el daño moral indemnizable según se trata de días impeditivos o no. La cantidad percibida por incapacidad temporal indemniza el lucro cesante que no reclamado no puede ser imputado al daño emergente por lo que esta partida se concede en su totalidad.

En cuanto a las lesiones y su valoración el médico forense valora las mismas en 57 puntos aplicando los capítulos 1 a 8 de la tabla VI, con lo que el montante total según el valor inimpugnado del punto sería 110910,03 euros. El informe forense no ha tenido en cuenta el capítulo especial por lo que a esos puntos han de sumarse los relativos al perjuicio estético que dadas las secuelas se considera importante y que cuantificados en el mínimo de dicho perjuicio, éste es 19 parece apropiado, luego la cantidad reclamada por este concepto es apropiada.

De dicho concepto ha de descontarse lo percibido como mejora de convenio por importe de 12020 euros pues es una indemnización por daño emergente congruente con lo indemnizado. De otro lado el actor reclama 31656,96 euros por la inhabilitación que sufre para sus ocupaciones habituales. Cantidad esta que



debe entenderse compensada con la capitalización de la prestación de incapacidad permanente que le ha sido reconocida. En cuanto la posible compensación de la capitalización del capital coste de la prestación de incapacidad permanente con el resto de las partidas indemnizatorias al no constar haberse aplicado factores de corrección alguno e indemnizando las prestaciones de seguridad social el lucro cesante, no cabe compensarlo con la indemnización por lesiones. Procede pues estimar parcialmente el recurso y fijar la indemnización en 142.505,67 euros.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE el Recurso de Suplicación interpuesto por D. Genaro , contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. Uno de Ponferrada de fecha, cuatro de Mayo de 2010 (Autos nº 256/2009), dictada a virtud de demanda promovida por mencionado recurrente contra la empresa UNIÓN MINERA DEL NORTE, S.A. (UMINSA); sobre CANTIDAD (Indemnización daños y perjuicios); y con revocación de la sentencia de instancia condenamos a la demandada a abonar al actor 142.505,67 euros.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de éste Tribunal Superior de Justicia en su sede de ésta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación, incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral .

El recurrente que no disfrute del beneficio de justicia gratuita consignará como depósito la cantidad de 300,00 euros en la cuenta número 2031 0000 66 1317/2010 abierta a nombre de la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 219.3 en relación con el 192.4 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Firme que sea ésta Sentencia, devuélvanse los Autos, junto con la certificación de aquella, al Órgano Judicial correspondiente para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.